



Poder Judicial de la Nación

FRANCISCO J. GREGO
SECRETARIO FEDERAL

Juzgado Federal de Gualeguaychú

Secretaría Penal en lo Criminal y Correccional

Hernán S. Viri
Juez Federal

Nº FPA 3336/2020

NN: N.N. S/A DETERMINAR

///leguaychú, 19 de octubre de 2020.

AUTOS y VISTOS:

Para resolver las presentes actuaciones Nº FPA 3336/2020 caratuladas "N.N. S/ DETERMINAR", del registro de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Gualeguaychú, Secretaría en lo Criminal y Correccional; y,

CONSIDERANDO:

I- Del inicio de los actuados

Las presentes actuaciones se iniciaron el pasado día 28 de agosto del corriente año, en virtud del pedido de extracción de testimonios incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal el día 26 de agosto pasado durante la audiencia celebrada en el marco de la causa que lleva el Nº FPA 3298/2020 caratulada "SOLICITANTE: CENTRO DE DEFENSA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE GUALEGUAYCHÚ s/HABEAS CORPUS", a raíz del *habeas corpus* interpuesto por Adolfo Solari, presidente del Centro de Defensa Comercial e Industrial de Gualeguaychú.

En tal sentido, en la audiencia señalada el Fiscal Federal Subrogante, Dr. Pedro Mariano Rebollo, manifestó que "[p]or *manda constitucional y legal soy el titular de la acción penal. En este contexto debo y dejo así solicitado, se extraigan testimonios de los dichos del denunciante a efectos de investigar si en esos dichos se han revelado conductas de personas que puedan estar incursoas en algún delito de acción pública. Los dichos respecto a funcionarios, si constituyen delitos de acción pública*" (cfr. fs. 48vta. de la causa Nº 3298/2020 del registro de este Juzgado Federal).

Lo anterior, toda vez que en oportunidad de presentarse el día 25 de agosto pasado a las 16:20 horas en la mesa de entradas de este Tribunal, el Sr. Adolfo Eduardo Solari manifestó que “[c]uando yo estaba en una nota radial, no me acuerdo en qué radio, porque toda la mañana me pasé hablando por radio, y en ese momento le llega al periodista que me estaba haciendo la nota un mensajito de un funcionario municipal, diciendo que se iban a aplicar sanciones o multas muy grandes...” (cfr. fs. 8 de la causa N° 3298/2020).

II- Diligencias realizadas

Corrida la vista en los términos del art. 180 del C.P.P.N, el Sr. Fiscal Federal impulsó la acción penal por medio del requerimiento de instrucción obrante a fojas 2/3 del presente expediente a fin de determinar las posibles amenazas denunciadas en autos por parte de algún funcionario municipal, las cuales, a su criterio, resultarían *prima facie* ser coactivas a la luz de las previsiones del art. 149 bis *in fine* del Código Penal de la Nación, como así también abusivas funcionalmente.

En este orden, solicitó en ese acto que se le recibiera declaración testimonial de conformidad con lo normado por el art. 239 del C.P.P.N. a Adolfo Solari, con el objeto que ampliara sus dichos y se explayara respecto del hecho investigado, y que de tal manera indicara si había tenido la posibilidad de tomar conocimiento de la identidad del funcionario municipal referido.

Así entonces, dispuse que se llevara a cabo la audiencia en cuestión, oportunidad en la cual Solari manifestó que lo que no se acordaba era la hora, pero que había sido un lunes, que estaba hablando con el periodista Sebastián Carbone, que él le preguntó qué iban a hacer, si iban a abrir los negocios, y que él le dijo que el problema era que la



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Gualeguaychú

FRANCISCO J. GREGO
SECRETARIO FEDERAL

Secretaría Penal en lo Criminal y Correccional

Hernán S. Viri
Juez Federal

N° FPA 3336/2020

NN: N.N. s/A DETERMINAR

municipalidad había dicho que iban a poner sanciones económicas muy altas.

En tal sentido, señaló que siguieron haciendo la nota, y que le dijo que había llegado un mensaje de un funcionario municipal, diciendo que ellos no ponían las sanciones, que las ponía el juzgado federal.

Al respecto, refirió que no sabía quién era ese funcionario, que incluso después Carbone le había dicho que tenía el mensaje pero que debía reservar la fuente, a lo que el testigo le dijo que estaba bien, que era su "laburo" y que no insistió.

Por último, declaró que él no recibió de la municipalidad ningún llamado, pero que sí era de público conocimiento que había inspectores, que iban de a 3 a 5, con chalecos amarillos, por la calle 25 de mayo, diciendo que no podían tener los locales abiertos, que los mismos decían que se podía multar e incluso clausurar al local que abriera (cfr. fs. 9/10).

Por su lado, citado para que preste declaración testimonial Sebastián José Carbone, éste aseveró que tales acontecimientos se habían desarrollado en una entrevista con Solari, y que se trató de un mensaje que recibió por parte de un funcionario, del cual no podía decir sus datos por la reserva de las fuentes.

En relación a ello, expresó que solía recibir mensajes de funcionarios y de referentes de la política, que no lo vio a ese mensaje como una cosa extraordinaria, que no le llamó la atención porque recibía mensajes todos los días, y que había sido el único que había recibido en ese sentido.

Asimismo, refirió, luego de encontrar el mensaje porque lo tenía en el *Whatsapp*, que no era el municipio el que sancionaba el ASPO sino que era la justicia federal porque era una disposición del gobierno nacional, y que en el programa lo que hizo sólo fue trasladar el mensaje y preguntarle al entrevistado qué pensaba de eso, que eso había sido todo (cfr. fs. 14/15).

III- Del temperamento a adoptar

Ahora bien, llegado el momento de resolver en los presentes actuados y en base a las consideraciones que habré de efectuar a continuación, adelanto que dispondré el archivo de las presentes actuaciones por no poder proceder, de conformidad con lo normado por el artículo 195 segundo párrafo del C.P.P.N.

Así, estimo que las pruebas aunadas al legajo, bajo la óptica del posible delito en trato -*art. 149 bis in fine o art. 248 del C.P.N.-*, es decir las posibles amenazas coactivas o abuso de autoridad, me permiten arribar a tal temperamento conclusivo.

De este modo, habré de mencionar que no existe ningún elemento fáctico en los obrados que permita continuar con la investigación ya que no se ha podido establecer la identidad del supuesto funcionario público que hubiera impartido los dichos intimidantes.

En esa dirección, sin perjuicio de haber cumplido la amenaza impartida *prima facie* con los requisitos que la mayoría de la doctrina exige, es decir ha sido seria, concreta, determinada y posible, siendo que a su vez habría amedrentado o atemorizado al sujeto pasivo, lo cierto es que las mismas habrían sido impartidas por un sujeto desconocido, del cual, ante el resultado de las medidas ordenadas, no se ha logrado determinar su identidad.



FRANCISCO J. GREGO
SECRETARIO FEDERAL

Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Gualeguaychú
Secretaría Penal en lo Criminal y Correccional

[Firma manuscrita]
Hernán S. Viri
Juez Federal

Nº FPA 3336/2020
NN: N.N. s/A DETERMINAR

A ello debe aunarse que, a criterio de esta Magistratura, no resta ninguna diligencia probatoria susceptible de producirse con el fin de poder encontrar o individualizar al o los autores de las supuestas conductas disvaliosas en trato.

Sentado cuanto precede, habré de recordar que la instrucción tiene por objeto -entre otras cuestiones-, comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad material, individualizar a los partícipes y/o autores del ilícito, y verificar las condiciones personales de los imputados -cfr. art. 193 del C.P.P.N.-.

Y, en este orden, del cuadro probatorio conformado en el sumario, de ninguna forma se puede acreditar que se hubiera perpetuado el presunto injusto pesquisado y menos aún quien podría haber sido su autor.

En definitiva, al no existir elementos que habiliten seguir con un sentido útil la presente pesquisa, el único remedio procesal que procede es el establecido en el art. 195 segundo párrafo del C.P.P.N., debido a que -al menos de momento- no se ha comprobado la existencia de delito alguno, siendo que el archivo en trato aparece como una medida que guarda los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y logicidad exigidos, toda vez que se han verificado los elementos de convicción que lo justifica.

Es por ello que, siguiendo lo sentado al respecto por la jurisprudencia, y tomando en cuenta que una decisión de archivo no causa estado, “[c]orresponde considerar que el dictado de un archivo no impide definitivamente la prosecución de las actuaciones. Pues sus efectos sólo subsisten

mientras se mantengan incólumes las circunstancias que motivaron su adopción. Si, por el contrario, se subsana la falencia que aquejó a la denuncia o actuaciones originarias, ya sea porque, con posterioridad, surgen nuevos elementos reveladores de la conducta que se pretendió investigar, o porque se completa más acabadamente su relato, cubriendo las fallas que impidieron su hipotética adecuación inicial, es posible la puesta en movimiento de la actividad jurisdiccional.” (C.N.C.P., Sala IV, “Yulita, José Hugo s/ recurso de casación”, causa N° 11.347, reg. N° 14.608.4, rta. 17/03/2010).

De modo tal que “[d]e su carácter provisional, se sigue que, por regla, la resolución que dispone el archivo de las actuaciones no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal, en los términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.” (in re “Yulita”, rta. 17/03/2010).

Sumado a ello, la Cámara Federal de Casación Penal ha entendido en reiteradas oportunidades que “[n]o puede equipararse en sus efectos sustanciales a una absolución; si bien el archivo es modalidad conclusiva, resulta posible el replanteo del caso siempre que se complete su relato, tratando de cubrir las fallas anteriores de adecuación.” (C.F.C.P., Sala I, “Lucci, Mario Alberto s/ recurso de casación”, causa N° 3956, rta. 27/05/02, -con cita de los fallos: del 13/03/97, “D’Amico, Héctor s/ rec. de casación”, c. n° 1258; del 12/05/99, “Teyko S.A. s/ rec. de queja”, c. n° 2330; del 01/07/99, “López, María Cristina s/ rec. de casación”, c. n° 2413; del 07/07/99, “Botto, Ernesto y otro s/ rec. de queja”, c. n° 2321; y del 11/08/99, “Zubiri, Celias y otros s/ rec. de casación”, c. n° 2440-).

En síntesis: teniendo en cuenta el cuadro fáctico, jurídico y probatorio reseñado a lo largo del presente resolutorio, y no restando más medidas probatorias útiles por practicar en torno a los sucesos que aquí se investigan, entiendo que corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones dado que los elementos colectados hasta el



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Gualeguaychú
Secretaría Penal en lo Criminal y Correccional

N° FPA 3336/2020
NN. N.N. s/A DETERMINAR

momento, no alcanzan para acreditar ni siquiera mínimamente la existencia del delito denunciado, y menos aún sindicar en consecuencia a quienes habrían intervenido en la supuesta comisión del mismo (cfr. *in re* "Menem, Carlos Saúl (h), Oltra Silvio s/investigación sobre las causas de sus muertes", C.N.C.P., Causa N° 63.491, rta. 07/12/1999).

En razón de todo ello, con sustento en los argumentos expuestos hasta aquí, y de conformidad con la legislación, jurisprudencia y doctrina citadas, es que corresponde y así;

RESUELVO:

I- **ARCHIVAR** la presente causa que lleva el N° FPA 3336/2020 del registro de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Gualeguaychú, Secretaría en lo Criminal y Correccional, de conformidad con lo normado en el artículo 195 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

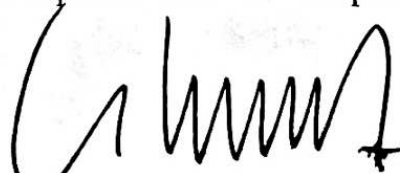
II- **TÓMESE RAZÓN**, regístrese en Secretaría y en el Sistema Lex 100, y notifíquese en la forma de estilo.

III- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** al Sr. Asesor Legal de la Municipalidad de Gualeguaychú a los efectos que pudieren corresponder. Ofíciense.

Fecho, y firme que sea, cúmplase con lo dispuesto precedentemente.

Ante mí


FRANCISCO J. GREGO
SECRETARIO FEDERAL



Hernán S. Viri
Juez Federal

En la misma fecha cumplí con lo ordenado. CONSTE.


FRANCISCO J. GREGO
SECRETARIO FEDERAL